

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-292/2015
Y SUP-REP-293/2015,
ACUMULADOS

RECURRENTE: SISTEMA
CHIAPANECO DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA E
INSTITUTO DE COMUNICACIÓN
SOCIAL, AMBOS DEL ESTADO DE
CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves de expediente **SUP-REP-292/2015** y **SUP-REP-293/2015**, promovidos por Susana Guadalupe Solís Esquinca, en su carácter de Directora General del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, así como por José Luis Sánchez García, en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social, ambos del Estado de Chiapas, respectivamente, en contra de la Sala Regional Especializada

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-72/2015, relativa al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JGT/JL/CHIS/138/PEF/182/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Queja.- El dos de abril de dos mil quince, José Guillen de la Torre presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, en el cual denunció a Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, entonces Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa, al Sistema de Radio, Televisión y Cinematografía; y, al Director General del Instituto de Comunicación Social, ambos del gobierno de la citada entidad federativa, pues en su opinión habían inobservado la normativa electoral al difundir en radio, televisión e internet, propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, mediante la transmisión de un programa denominado "Platicando con Eduardo Ramírez Secretario General de Gobierno".

2.- Radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento.- El ocho de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

del Instituto Nacional Electoral, radicó la queja con la clave UT/SCG/PE/JGT/JL/CHIS/138/PEF/182/2015, admitiéndola y reservando el emplazamiento.

3.- Emplazamiento.- El veinte de abril de dos mil quince, la indicada Unidad Técnica determinó emplazar al entonces titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, a la Directora General del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía y al Director General del Instituto de Comunicación Social, ambos de la citada entidad federativa, a la audiencia de pruebas y alegatos para llevarse a cabo el veinticuatro de abril del año en curso.

4.- Audiencia de pruebas y alegatos.- En esta última fecha, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció personalmente, por conducto de su representante legal, el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía del Gobierno del Estado de Chiapas; así como el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas y el entonces Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa, a través de sendos escritos recibidos el veinticuatro de abril del presente año.

5.- Recepción del expediente en la Sala Especializada.- Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la indicada Unidad Técnica remitió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mismo que fue radicado con la clave SRE-PSC-72/2015.

II.- Sentencia impugnada.- El primero de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el citado expediente SRE-PSC-72/2015, determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. Se acredita la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, por Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, entonces Secretario General de Gobierno de Chiapas; José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social de la referida entidad, y el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, cuyo titular es el Gobierno del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se da vista a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno de Chiapas y al Gobernador del Estado de Chiapas, para que se determine lo conducente conforme a su normativa, en torno a la responsabilidad de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, entonces Secretario General de Gobierno de Chiapas y José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social de la referida entidad.

TERCERO. Se impone una amonestación pública al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, cuyo titular es el Gobierno del Estado de Chiapas.

CUARTO. Se ordena al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, cuyo titular es el Gobierno del Estado de Chiapas, se abstenga de reanudar la difusión del programa “Platicando con Eduardo Ramírez Secretario General de Gobierno.
...”

III.- Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.- Disconformes con lo anterior, Susana Guadalupe Solís Esquinca, en su carácter de Directora General del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, así como por José Luis Sánchez García, en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social, ambos del Estado de Chiapas, respectivamente, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-72/2015, relativa al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JGT/JL/CHIS/138/PEF/182/2015.

IV.- Remisión de los expedientes a Sala Superior.- Mediante oficios INE/JL/VE/0490/2015 y INE/JL/VE/0491/2015, de ocho de mayo de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día once de mayo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, remitió los mencionados recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, con sus anexos.

V.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveídos de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REP-292/2015 y SUP-REP-293/2015**, con motivo de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador precisados en el resultando tercero (III) que antecede y dispuso turnarlos a la

Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-4280/15 y TEPJF-SGA-4281/15, de la misma fecha, signados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Mediante proveídos de doce de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, dentro de las doce horas, contadas a partir de la notificación de dichos proveídos, procediera a realizar la publicitación de los medios de impugnación en cuestión y remitiera a este órgano jurisdiccional electoral federal, las constancias correspondientes a la misma así como el expediente SER-PSC-72/2015 y el respectivo informe circunstanciado.

Tales requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma por la citada Sala Regional Especializada.

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante los cuales se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero de mayo de dos mil quince.

SEGUNDO.- Acumulación.- Del análisis de los escritos de impugnación, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1.- Acto impugnado.- En los dos escritos de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los recurrentes controvierten el mismo acto de autoridad, esto es, la sentencia de primero de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-72/2015, relativa al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JGT/JL/CHIS/138/PEF/182/2015.

2.- Autoridad responsable.- Los recurrentes, en cada uno de

los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, al ser evidente que en los dos recursos de revisión se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de revisión identificado con la clave de expediente SUP-REP-293/2015, al diverso recurso de revisión identificado con la clave de expediente SUP-REP-292/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1.- Forma.- Los recursos de revisión se presentaron por escrito, en los que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados; y, se ofrecen pruebas.

2.- Oportunidad.- Los recursos fueron promovidos de manera oportuna, toda vez que la sentencia recurrida se notificó a los actores el cuatro de mayo de dos mil quince y los recursos de revisión fueron presentados el inmediato día siete de mayo ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, es decir, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que si bien los recursos de revisión en cuestión fueron presentados ante la indicada Junta Local Ejecutiva, es decir, una autoridad distinta a la responsable (Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), también lo es que fueron interpuestos dentro del término legal concedido para tal efecto, por el artículo 109, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que les fue notificada la sentencia impugnada.

Al efecto, conviene señalar que no existe controversia en cuanto a que la autoridad responsable es la indicada Sala Regional Especializada, ante quien debieron interponerse los medios de impugnación en cuestión; sin embargo, la autoridad ante la cual se presentaron los recursos de revisión (Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas) es, precisamente, ante quien se interpuso la denuncia primigenia y que coadyuva con la responsable en la recepción y trámite de la misma.

En este sentido, dado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º. y 17 de la Norma Fundamental Federal; 9, párrafo 1 y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, si bien el escrito de demanda debe presentarse ante la autoridad responsable, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, es dable considerar que los recursos de revisión fueron interpuestos en tiempo y forma, pues se presentaron dentro del plazo legal y ante una autoridad, que como se indicó con anterioridad, coadyuva en la recepción y trámite de las denuncias respectivas y tiene la obligación de remitir, de forma inmediata, los medios de impugnación atinentes, lo cual aconteció en la especie.

Lo anterior, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos

constitucionales referidos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.- Legitimación y personería.- Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que los recurrentes son organismos descentralizados del Gobierno del Estado de Chiapas, quienes tuvieron el carácter de denunciados en el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada. De igual forma, los presentes recursos se promueven por conducto de sus representantes legales, cuya calidad les es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4.- Interés jurídico.- Se satisface, toda vez que los recurrentes impugnan una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su juicio afecta su esfera de derechos, pues en el caso del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía se le impone una sanción consistente en una amonestación pública; en tanto que, al Director del Instituto de Comunicación Social en la citada entidad federativa, se determina dar vista a la Secretaría de la Función Pública y al Gobernador del Estado de Chiapas, a efecto de que determinen lo conducente respecto de su responsabilidad.

5.- Definitividad.- En el caso, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Al no advertir esta Sala Superior alguna causa de improcedencia, procede el estudio de fondo de este asunto.

CUARTO.- Conceptos de agravio.- De los escritos recursales, esta Sala Superior advierte que los actores formulan los siguientes motivos de inconformidad:

SUP-REP-292/2015

“[...]”

AGRAVIOS:

1.- El acto que se recurre, conculca en perjuicio del suscrito la garantía de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida de que por la naturaleza del derecho punitivo dentro de cualquier Procedimiento Especial Sancionador, es necesario que además de que las infracciones como las sanciones se encuentren plasmadas en la Ley, se debe contar con los elementos normativos que se encuentran contenidos en ella, garantizando efectivamente la seguridad jurídica que permita al imputado, prever las consecuencias de sus propios actos o sus omisiones, evitando ante todo la arbitrariedad de la autoridad para sancionar con la carencia de fundamentación y motivación, tal y como se actualiza hipotéticamente en el caso que nos ocupa.

De modo tal que desde la perspectiva de la seguridad jurídica, el acto de autoridad siempre debe de emitirse bajo el control material y cualitativo en el que se constate que la conducta infractora, se encuentra regulada, **siendo por demás indispensable que el sujeto a sancionar, conozca explícitamente los actos presuntamente punibles**, a fin de que eficientemente se encuentre en la aptitud para defenderse a través de los medios legales con que cuenta.

Al respecto, resulta aplicable la tesis la. CCCXV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"Época: Décima Época, Registro: 2007407, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCCXV/2014 (10a.), Página: 573.

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA
LUZ DE SUS FINES. — (Se transcribe)**

Por otro lado, no obsta destacar que siendo de explorado derecho que cualquier persona debe de contar con la certeza sobre su situación ante cualquier ley, o la de su familia, bienes, posesiones o de sus derechos, donde la autoridad, bajo el yugo de ese respeto, se encuentra obligada a sujetar sus actos de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos, con la finalidad de que ante la intervención de cualquier autoridad en su esfera de derechos, la persona sepa a qué atenerse y por consiguiente, se encuentre en la aptitud de ejercitar su defensa en los términos como mayormente le favorezcan y bajo los medios de prueba con que cuente.

Así las cosas, de manera inexorable, el acto de molestia debe de contar con dos requisitos:

- a) Que conste por escrito, y;
- b) Que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Siendo más que claro que todas las hipótesis que han quedado precisadas en el presente agravio, NINGUNA se cumplimentó por cuenta de la Autoridad Responsable, puesto al resolver, desestimó flagrantemente los argumentos del suscrito respecto de la falta de fundamentación y motivación para llamar a mi representada con el carácter de denunciada, pese a que es claro que me encontré imposibilitado para deducir mis derechos en los términos de Ley; acción de dicha Autoridad Responsable la cual vulnera el principio de legalidad consagrado en la norma constitucional, quedando imposibilitado legal y formalmente para deducir de manera pormenorizada los derechos del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

Resultando aplicables por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2005777

**SUP-REP-292/2015 Y
ACUMULADO**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. — (Se transcribe)

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. — (Se transcribe)

Época: Décima Época
Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: Ia. /J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. (Se transcribe)

Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P. /J. 47/95

Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA
ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL
ACTO PRIVATIVO. — (Se transcribe)**

2.- El acto que se recurre, en perjuicio de mi representada, vulnera el principio de congruencia que debe de imperar en todas y cada una de las resoluciones, en la medida de que el estudio que conforma la Litis debe de consistir por principio de cuentas en el planteamiento que hacen las partes (es decir, en el caso que nos ocupa, en el planteamiento hecho desde la denuncia), así mismo, en el razonamiento objetivo efectuado por la autoridad para la valoración y concatenación de las pruebas dentro de la respectiva audiencia, es decir, en aquellos juicios de valor que la autoridad que conoce, debe de hacer durante la sustanciación del procedimiento, y por último, en que la sentencia que corresponda emitir la autoridad debe de atender los extremos conocidos única y exclusivamente durante el curso del procedimiento sin contener determinaciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; hipótesis éstas las cuales no existieron, puesto que por un lado, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local del Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, Lic. Edgar Humberto Arias Alba, ante la denuncia interpuesta no hicieron llegar de primera mano la denuncia presentada por al C. José Guillen de la Torre, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, derivado de la supuesta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del programa de televisión Platicando con Eduardo Ramírez Secretario General de Gobierno que podría constituir promoción personalizada del Ex-Secretario de Gobierno , Lic. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, sin embargo el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, requirió de la suscrita, su comparecencia a la audiencia de Pruebas y Alegatos.

Advirtiéndose de dicho llamamiento las dos primeras incongruencias:

- a) Que la denuncia presentada de origen, no imputa de la suscrita ni de mi representada Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía,

**SUP-REP-292/2015 Y
ACUMULADO**

actos violatorios de la normatividad electoral, es decir, que no indica que en representada, hubiese contravenido disposiciones legales electorales, derivado de la supuesta promoción personalizada del Ex- Secretario de Gobierno,

- b) Que en el acuerdo de fecha 20 de Abril de 2015 el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, no se establece los motivos, causas, razones o fundamentos para que el suscrito sea llamado con el carácter de denunciado, puesto que de manera general, el Ex-Secretario de Gobierno y la suscrita fuimos emplazados para la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 24 de abril de los corrientes.

Por analogía resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2006368
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C.3K (10a.)
Página: 2098

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU VIOLACIÓN. —
(Se transcribe)

Aunado a ello, no era posible dejar de mencionar el nombre del funcionario titular de la Secretaría General del Gobierno del estado de Chiapas, toda vez que el vínculo que se conseguía con el programa, es que el ciudadano tuviera de primera mano respuestas a los planteamientos que realizara al funcionario, y que este se viera en un plano de igualdad, comunicación directa y de acuerdo a las funciones que le constriñe únicamente al secretario de gobierno, de conformidad con el artículo 28 fracción XIX

de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
[...]"

SUP-REP-293/2015

"[...]

AGRAVIOS

1.- La autoridad responsable, al momento de emitir la sentencia que en este acto se recurre, en perjuicio del suscrito, flagrantemente vulneró el principio de exhaustividad puesto que la base de su razonamiento se constriñó exclusivamente en sus subjetivas apreciaciones e interpretaciones del objeto de los programas televisivos dignos de estudio, desestimando de manera infundada los razonamientos esgrimidos por cuenta del suscrito, que bien vale la pena mencionar, éstos se encuentran basados en las disposiciones legales aplicables y no en meras especulaciones como en las que incurrió la Autoridad Responsable, veamos porqué:

a) Durante sus razonamientos realiza apreciaciones fuera del contexto real del desarrollo del programa televisivo, puesto que determina o realza circunstancias propias del curso de dicho programa puesto que tiende a establecer supuestos "énfasis" para anunciar que cada asunto sería atendido por el ex secretario, tal y como se muestra:

FECHA	TEMAS ABORDADOS	INVITADOS ESPECIALES	PARTICULARIDADES DEL PROGRAMA
1-diciembre-2014	(...)	(...)	El entonces Secretario de Gobierno manifestó lo siguiente: "[...] su servidor Eduardo Ramírez tiene un compromiso claro primeramente con el pueblo chiapaneco [...]"
8-diciembre-2014	(...)	(...)	La conductora del programa enfatiza en el trato directo del servidor público con la gente al manifestar lo siguiente: "[...] allí tienen ustedes una puerta más para estar muy cerca por supuesto del secretario de gobierno [...]"
22-diciembre-2014	(...)	(...)	La conductora exalta los logros del servidor público respecto a promesas de iluminación en calles al manifestar lo siguiente: "[...] que Patria Nueva es una de ellas, ayer pudimos presenciar que ya está muy iluminada esta colonia, como lo prometiste en un evento que tuvimos ahí [...]"
15-enero-	(...)	(...)	Se recibió una llamada de

**SUP-REP-292/2015 Y
ACUMULADO**

2015			<i>felicitación al secretario por su participación en la carrera de parachico, a lo que éste asegura lo hará tradición en su vida volviendo a participar.</i>
16-febrero-2015	(...)	(...)	<i>Al final del programa Eduardo Ramírez agradece al público diciendo "[...] su amigo Eduardo Ramírez, queremos apostarte a tener un gobierno cercano a la gente, un gobierno de resultados, donde todos cabemos en Chiapas [...]"</i>
2-marzo-2015	(...)	(...)	<i>Al inicio del programa, Eduardo Ramírez dice lo siguiente "[...] como encargado de la política interna me he dado a la tarea Viridiana de escuchar a los diferentes medios que se sienten ofendidos en sus reclamos [...]"</i> <i>A partir de este programa la conductora comunica que el programa puede ser visto en la página de internet www.Radiotvycine.chiapas.gob.mx</i>
30-marzo-2015	(...)	(...)	<i>"[...]"</i> <i>En los casos mostrados como resultados exalta a Eduardo Ramírez como la persona que impartió la ayuda, dado que las personas que supuestamente recibieron el apoyo así lo expresan en sus videos, agradeciendo a dicho servidor público por lo otorgado.</i>

En esta tabla, la responsable efectuó un análisis apartándose del contexto real de cada uno de los programas televisivos, puesto que pretende subrayar cuestiones que en la especie son más que lógicas que tuviese que mencionarse el nombre y o cargo del ex secretario general de gobierno, puesto que la intención de dicho programa era generar certeza a la ciudadanía de que las problemáticas planteadas iban a ser debidamente atendidas, siendo más que necesario hacerle patente al ciudadano de dicho compromiso de atención y solución, actividad está la cual deriva del mandato constitucional y de las facultades y atribuciones legales de la investidura de su cargo, lo que me permite cuestionar: ¿De qué manera, para criterio de la Responsable, debía de haberse hecho el llamado a la ciudadanía para que ésta se comunicara en vivo al programa y expresara su problemática o bien para que ésta tuviese la certeza de que su gestión iba a ser debidamente atendida?

De la columna denominada "**PARTICULARIDADES DEL PROGRAMA**" se advierte que es la Responsable quien enfatiza o exalta no solo el nombre del ex secretario General de Gobierno, sino también las acciones que en

pro de la ciudadanía desarrolló en tales programas, al decir: "**La conductora del programa enfatiza en el trato directo del servidor público con la gente al manifestar lo siguiente:**". "**La conductora exalta los logros del servidor público respecto a promesas de iluminación en calles al manifestar lo siguiente:**"

Es importante destacar y hacer patente que el entonces Secretario de Gobierno sustenta su actuar en base a lo previsto por los artículo 4, 9, 10, 11, 12 fracción II y IV, y 28 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, que a la letra dicen:

ARTICULO 4. — (Se transcribe)

ARTICULO 9. — (Se transcribe)

ARTICULO 10. — (Se transcribe)

ARTICULO 11. — (Se transcribe)

ARTICULO 12. — (Se transcribe)

ARTICULO 28. — (Se transcribe)

Es decir, por un lado, el Titular del Ejecutivo se encuentra facultado para delegar sus atribuciones y depositarlas en nombre de los Secretarios de Estado (como ocurre en el caso que nos ocupa) para el efecto de que a través de éstos puedan ser atendidos cada uno de los temas de la agenda estatal, sin embargo, el actuar de los Titulares de los organismos integrantes de la administración pública chiapaneca debe de estar enfocado en los principios establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, tal y como se le hizo ver a la responsable durante la audiencia de pruebas y alegatos, más sin embargo, la Responsable dejó de analizar objetiva y exhaustivamente tales argumentos al decir solamente:

"Además, el Instituto de Comunicación Social señala que la difusión del programa denunciado guarda relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en cuanto a que se postula como objetivo contar con un gobierno eficiente y transparente, sin embargo, de la porción que transcribe de dicho plan estatal no se advierte que haya una obligación específica de transmitir un programa de televisión y radio, y mucho menos que sea conducido por el referido funcionario público, que lleve por nombre "Platicando con Eduardo Ramírez Secretario General de Gobierno" o que tenga las características de promoción personalizada a que se ha hecho referencia."

Incluso, la Responsable de manera inaudita sostuvo sus afirmaciones pretendiendo desestimar los argumentos vertidos por esta representación, al considerar que en el Plan Estatal de Desarrollo no hay disposición que deba transmitirse un programa de televisión y radio y mucho menos que se indique que deba de llamarse el programa "Platicando con Eduardo Ramírez Secretario General de

Gobierno", lo cual es absurdo pensar que en dicho plan se deba precisar y establecer la denominación de los programas de radio y/o televisión que con aras de difundir institucionalmente las acciones que el Gobierno del Estado implementa, y más aún que se limite el margen de actuación gubernamental puesto que al sentir de la Responsable, en el multicitado plan debió de denominarse, es importante destacar a manera ilustrativa que el objeto del plan es establecer de manera general las políticas públicas que los Gobiernos implementaran para cumplir y hacer cumplir dentro de su administración (no solo en el caso de Chiapas, incluso, existe un Plan Nacional del Desarrollo invocado por la Presidencia de la República), por tanto los principios contenidos en él revisten del carácter de general, con la finalidad de que cada órgano integrante de la administración pública estatal y dentro del marco de sus respectivas atribuciones legales cumpla y haga cumplir el mandato constitucional, así como los ejes rectores de toda la administración pública gubernamental.

Así las cosas, es claro que la responsable, rompió flagrantemente con el principio de exhaustividad puesto que su razonamiento lo sustentó solamente en sus propios juicios de valor, dejando de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones, pretensiones y defensas contenidas en los autos del expediente en que se actúa, es decir, que durante la fijación de la litis dejó de observar todos y cada uno de los planteamientos de ambas partes en apoyo a sus pretensiones.

Al respecto cobra valor y vigencia, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. — (Se transcribe)

Jurisprudencia 12/2001

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
— (Se transcribe)

2.- La Responsable, también vulneró el principio de presunción de inocencia, lo cual se visualiza partiendo de la premisa de que quien afirma, se encuentra obligado a probar, es claro que la carga procesal recae en la parte denunciante, es decir, que bajo la observancia de que el denunciante es quien se encuentra obligado a probar la

responsabilidad que imputa al denunciado, este continuará siendo presuntamente inocente hasta que no se demuestre lo contrario, a través de los medios legales probatorios que con que cuente la Autoridad, en ese sentido, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, siendo una de sus vertientes la de estándar de probatorio, esto es, un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Es por ello que, en aplicación del principio de presunción de inocencia, para tener por acreditada la citada hipótesis se deberá justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten que las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En ese orden de ideas, el fin de las pruebas es convencer al juzgador de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos y relevantes, o bien persuadirle acerca de la veracidad o falsedad de las declaraciones referidas a ese hecho. Por lo que se pueden identificar dos fases en la labor del juzgador en la etapa probatoria, la primera que consiste en determinar si se demuestra la existencia o inexistencia del hecho y, la segunda, la ponderación o valoración del hecho ya constatado en cuanto a su relevancia; situación la cual, en la especie no ocurrió así, puesto que la autoridad responsable, previo a efectuar la valoración de las pruebas, de manera enfática y reiterada prejuzgó sobre la existencia de violaciones o infracciones puesto que su estudio lo enfocó en determinar y cuadrar sus razonamientos para responsabilizar al suscrito, más no en verificar de manera imparcial, objetivamente y

dentro del contexto general los elementos allegados, violentando así el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 1° constitucional, veamos porqué:

"(...)

Así para que se actualice la conducta prohibida en el texto constitucional, es necesario que se presenten las condiciones siguientes:

- iv. Que se difunda propaganda por parte algún órgano público
- v. Bajo cualquier medio de comunicación social,
- vi. Que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Pues bien, acorde con lo antes explicado, está acreditado que se colman los dos primeros elementos en tanto que el programa señalado se transmite a través del canal de televisión y la emisora de radio oficiales del Gobierno del Estado y en él aparece el referido funcionario público con la finalidad de atender las dudas, peticiones y solicitudes que realiza la ciudadanía.

En cuanto al tercero de los elementos enunciados, **se concluye que igualmente se colma esta condicionante, en atención a que del contexto y el contenido de las emisiones del programa se advierte una intención de promocionar al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas.**

Esto es, la Sala Superior ha considerado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental:

- Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.
- Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilizan en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludirla pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales (ya sea a favor propio, de un tercero, o un partido político).

En el caso que nos ocupa, si bien no se presentan imágenes, frases, o expresiones relacionadas con el sufragio o las elecciones en general, se estima que la dinámica con que se desarrolla el programa provoca una exaltación del funcionario público en lo personal, en vez de posicionar a las instituciones públicas que atienden las diferentes cuestiones que se atienden en el programa."

"...la ilegalidad radica en el aprovechamiento de la plataforma de los medios de comunicación social y las peticiones ciudadanas, para presentarse, a sí mismo y en lo personal, como un benefactor que directamente y en lo individual, brinda soluciones a la ciudadanía, en vez de que se resalten las gestiones o medidas gubernamentales como el resultado de la labor de la institución pública y todo el apartado gubernamental con que cuenta el estado de Chiapas."

Actitudes tendenciosas de la Responsable al encuadrar la conducta supuestamente violatoria en los criterios establecidos por nuestra Máxima Tribuna, lo que en la especie se traduce en la contravención al denominado principio de presunción de inocencia.

Al respecto, cobra valor y vigencia, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"Partido de la Revolución Democrática y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 12/2010*

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. — (Se transcribe)

3.- Por último, la responsable violentó el principio de congruencia en el acto que se recurre, en perjuicio del suscrito, mismo que debe de imperar en todas y cada una de las resoluciones, en la medida de que el estudio que conforma la Litis debe de consistir por principio de cuentas en el planteamiento que hacen las partes (es decir, en el caso que nos ocupa, en el planteamiento hecho desde la denuncia), así mismo, en el razonamiento objetivo efectuado por la autoridad para la valoración y concatenación de las pruebas dentro de la respectiva audiencia, es decir, en aquellos juicios de valor que la autoridad que conoce, debe de hacer durante la sustanciación del procedimiento, y por último, en que la sentencia que corresponda emitir la autoridad debe de atender los extremos conocidos única y exclusivamente durante el curso del procedimiento sin contener determinaciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; hipótesis éstas las cuales no existieron, puesto que del escrito de denuncia presentado no se advierten razonamientos ni estudios objetivos que diluciden la existencia de las violaciones que aduce, sino que la responsable, de mutuo propio y haciendo las veces de quejoso, efectuó las conjeturas para cuadrar la sanción a las responsabilidades atribuibles al suscrito.

Por analogía resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

**SUP-REP-292/2015 Y
ACUMULADO**

Época: Décima Época
Registro: 2008378
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: VII.4o.PT. J/5 (10a.)
Página: 2384

SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO. — (Se transcribe)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/2013. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, autoridades no responsables vinculadas. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo en revisión 282/2013. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, autoridades no responsables vinculadas. 10 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretaria: María Isabel Morales González.

Amparo en revisión 104/2014. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, autoridades no responsables vinculadas. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo en revisión 102/2014. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, autoridades no responsables vinculadas. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo en revisión 126/2014. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Enoch Cancino Pérez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 58/2015, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de febrero de

2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2006368
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I. 6º. C.3 k (10a.)
Página: 2098

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU VIOLACIÓN. — (Se transcribe)

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 500/2013. Platinum Motors, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2005765
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.A.37 A (10a.)
Página: 2574

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE TRANSGREDE CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVE SOBRE UN ASPECTO QUE NO SE HIZO VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD, SI FINALMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECLAMO EFECTIVAMENTE PLANTEADO, Y LO DETERMINADO EN RELACIÓN CON AQUÉL NO INFLUYE EN ÉSTE.— (Se transcribe)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 207/2013. Peña Trailers, S.A. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[...]"

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Los motivos de inconformidad que hacen valer los recurrentes, serán analizados conforme al orden en que fueron planteados en sus respectivos escritos recursales y, en su caso, de manera conjunta aquellos que resultan sustancialmente similares por cuanto a la temática que abordan, sin que ello genere algún perjuicio a los actores, dado que lo verdaderamente importante es que se estudien todos los agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja ciento veinticinco, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

SUP-REP-292/2015

Indebida fundamentación y motivación.

Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que conforme a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Fundamental Federal, dentro de cualquier procedimiento especial sancionador es necesario que el sujeto a sancionar conozca explícitamente los actos presuntamente punibles, a fin de que esté en posibilidad de defenderse bajo los medios de prueba con que cuente.

Esto es, a decir de la Directora del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada entidad federativa, todo acto de molestia debe contar con dos requisitos, a saber: **a)** Que conste por escrito.; y, **b)** Que se encuentre debidamente fundado y motivado, circunstancias que no fueron cumplidas por la autoridad responsable.

Ello, porque, al resolver el procedimiento especial sancionador en cuestión, desestimó flagrantemente los argumentos vertidos respecto de la falta de fundamentación y motivación, para llamar a su representada con el carácter de denunciada, pese a que resultaba claro que se encontraba imposibilitada para deducir sus derechos, con lo cual vulneró el principio de legalidad, quedando imposibilitada, legal y formalmente, para deducir de manera pormenorizada los derechos del Sistema Chiapaneco en comento.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso relacionados con la aducida carencia de debida fundamentación y motivación, por lo siguiente:

Como primer aspecto, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Norma Fundamental Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades

de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento
(...)

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, publicada en la página cincuenta y dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite

expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que

permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Ahora bien, de la sentencia impugnada esta Sala Superior advierte que sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso las consideraciones, razones y sustento jurídico para arribar a la determinación de que con el programa denominado “Platicando con Eduardo Ramírez”, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, difundido en radio y televisión (los días 1, 8, 15 y 22 de diciembre de dos mil catorce; 5, 12, 19 y 26 de enero; 2, 16 y 23 de febrero, así como 2, 9, 16, 23 y 30 de marzo), todos del presente año, sí se acreditaba la infracción referente a difundir propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

Competencia.

En efecto, a foja 2, de la sentencia impugnada, estableció su competencia, toda vez que se trataba de un procedimiento especial sancionador relacionado con la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada en radio y televisión. Lo anterior con fundamento en los artículos 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estudio de fondo. Planteamiento de la controversia.

Por otra parte, en cuanto al estudio de fondo, en el apartado de planteamiento de la controversia, la indicada Sala Regional a foja 2 de la sentencia impugnada, estableció que del análisis de la queja presentada, se desprendía la probable actualización de la conducta consistente en la transmisión de un programa en radio, televisión e internet con fines de promoción personalizada del entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, de José Luis Sánchez García, en su carácter de Director General del Instituto de Comunicación Social de la indicada entidad federativa y, del Gobierno del Estado en comento, que constituía propaganda gubernamental, vulnerando con ello el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y 449, párrafo 1, inciso e) de la citada Ley General.

Acreditación de los hechos.

Ahora bien, en torno a la acreditación de los hechos, del programa denunciado, la citada Sala Regional, a foja 3 de la sentencia impugnada, precisó que se tenía por acreditado que el programa denominado "Platicando con Eduardo Ramírez Secretario General de Gobierno", en el que participó Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, se transmitió del primero de diciembre de dos mil catorce al treinta de marzo, y cuya naturaleza y contenido estribaba en un programa de atención ciudadana, con líneas telefónicas abiertas y un esquema en el

que se diera respuesta inmediata a las demandas, inquietudes o dudas de la población sobre la rendición de cuentas del gobierno chiapaneco, así como el espacio para proporcionar información sobre seguridad, educación, cultura, protección civil, servicios y orientación social.

Radio y televisión.

Sobre el particular, la autoridad responsable en cuanto a la transmisión en radio y televisión del programa denunciado, insertó en la foja 3 de la resolución impugnada, el cuadro siguiente:

	PERMISIONARIO	EMISORA O CANAL DE TELEVISIÓN	HORARIO	MEDIO DE TRANSMISIÓN	FECHAS
1.	Gobierno del Estado de Chiapas	93.9 FM	Lunes de 14:00 a 14:30 horas.	Radio	1, 8, 15 y 22 de diciembre; 5, 12, 19 y 26 de enero; 2, 16 y 23 de febrero; 2, 9, 16, 23 y 30 de marzo.
		Canal 10 de Chiapas	Lunes de 14:00 a 14:30 horas.	Televisión	

Ahora bien, de las constancias de autos, la Sala Regional responsable advirtió la estructura y mecanismo del programa denunciado, estableciendo lo siguiente:

1.- Que la duración de dicho programa tenía como tiempo previsto treinta minutos, con excepción del correspondiente al treinta de marzo, ya que éste tuvo una duración de sesenta minutos.

2.- Que el programa iniciaba con una bienvenida al público ofrecida por el conductor del mismo (Viridiana Alonso) y el entonces Secretario de Gobierno del Estado (Eduardo Ramírez Aguilar).

3.- Que la conductora informaba de los medios de comunicación para que la ciudadanía pudiera comunicarse al programa, a fin de que plantearan sus dudas o realizaran sus peticiones, señalando que éstas serían atendidas por el citado servidor público.

4.- Que los temas a tratar se referían a aquéllos en que por el ejercicio de sus funciones el indicado servidor público tenía injerencia directa, así como aquellos en los que había participado, mostrando imágenes (versión televisión) de su persona en tales eventos.

5.- Que el promedio de pausas del programa era de dos, con una duración aproximada de cuatro minutos en cada una de éstas, reiterando los medios de comunicación para que la ciudadanía pudiera comunicarse al programa.

6.- Que en el citado programa, sin un orden marcado, se daba lectura o respuesta a las peticiones de la ciudadanía por parte del servidor público en cuestión y, en su caso procedía a llevarse las preguntas para darles trámite y atención personalizada, precisando que, de manera directa, se comunicaría con los ciudadanos para otorgarles la debida atención.

Lo anterior, se ejemplifica a fojas 5 a 7 de la sentencia impugnada, con el cuadro siguiente:

FECHA	TEMAS ABORDADOS	INVITADOS ESPECIALES	PARTICULARIDADES DEL PROGRAMA
1-diciembre-2014	-Proyecto del presidente de la república encaminado a la facultad de disolver los ayuntamientos	No hubo.	El entonces Secretario de Gobierno manifestó lo

**SUP-REP-292/2015 Y
ACUMULADO**

FECHA	TEMAS ABORDADOS	INVITADOS ESPECIALES	PARTICULARIDADES DEL PROGRAMA
	<p>cuando se presume injerencia del crimen organizado.</p> <p>-Estímulos fiscales a ganaderos.</p> <p>-Las acciones para fortalecer la seguridad en la entidad, como la coordinación de la gendarmería y la marina.</p> <p>-Comentarios generales sobre el Parque Industrial de Tapachula.</p> <p>-Las acciones para salvaguardar el Estado de Derecho.</p>		<p>siguiente:</p> <p><i>"[...] su servidor Eduardo Ramírez tiene un compromiso claro primeramente con el pueblo chiapaneco [...]"</i></p>
8-diciembre-2014	<p>-La figura del CAS, Centro de Atención del Secretario, como el medio de comunicación con la ciudadanía chiapaneca para formular quejas y denuncias.</p> <p>-Impacto del programa alimentaria en la entidad, con el programa nacional Cruzada del Hambre".</p>	No hubo.	<p>La conductora del programa enfatiza en el trato directo del servidor público con la gente al manifestar lo siguiente:</p> <p><i>"[...] allí tienen ustedes una puerta más para estar muy cerca por supuesto del secretario de gobierno [...]"</i></p>
15-diciembre-2014	<p>-Segundo Informe de labores del Gobernador de Chiapas, en el que se informaron los avances del gobierno chiapaneco en el dos mil catorce visualizado desde cuatro ejes temáticos.</p> <p>-Comparecencias del entonces Secretario de Gobierno ante el congreso.</p>	No hubo.	Ninguna.
22-diciembre-2014	<p>-El programa de Educar con Responsabilidad Ambiental implementado en las escuelas primarias de la entidad.</p> <p>-Las acciones para otorgar seguridad en el periodo vacacional.</p>	No hubo.	<p>La conductora exalta los logros del servidor público respecto a promesas de iluminación en calles al manifestar lo siguiente:</p> <p><i>"[...] que Patria Nueva es una de ellas, ayer pudimos presenciar que ya está muy iluminada esta colonia, como lo prometiste en un evento que tuvimos ahí [...]"</i></p>
5-enero-2015	<p>-Incentivos a caficultores, mediante la entrega de créditos.</p> <p>-Apoyo a los policías chiapanecos, con la entrega de equipamiento y adquisición de seguros de vida.</p> <p>-Construcción de espacios para realizar deporte.</p>	No hubo.	Ninguna.
12-enero-2015	<p>-La participación del secretario en la XIX Carrera de Parachico.</p> <p>-La fiesta de Chapa de Corso.</p> <p>-La inversión gubernamental a San</p>	No hubo.	Ninguna.

**SUP-REP-292/2015 Y
ACUMULADO**

FECHA	TEMAS ABORDADOS	INVITADOS ESPECIALES	PARTICULARIDADES DEL PROGRAMA
	Cristóbal de la Casas.		
19-enero-2015	<p>-La participación del servidor público Eduardo Ramírez Aguilar en el evento de presentación de su "plan maestro de renovación de cafetales", y se analizó el contenido del mismo.</p> <p>-La situación actual del sector cafetero en Chiapas.</p> <p>-La situación del parque deportivo Caña Hueca, en Tuxtla Gutiérrez.</p> <p>-La pavimentación de diversas calles en la entidad.</p>	No hubo.	Se recibió una llamada de felicitación al secretario por su participación en la carrera de parachico, a lo que éste asegura lo hará tradición en su vida volviendo a participar.
26-enero-2015	<p>-El encuentro que sostuvo el servidor público con transportistas y concesionados de más de treinta municipios.</p> <p>-El cambio que se espera para mejorar el sector del transporte público, a través de los eco-buses y el empleo de energías naturales.</p> <p>-Las actividades realizadas en la entidad para conmemorar el día mundial del medio ambiente.</p>	No hubo.	Ninguna.
16-febrero-2015	<p>-Se analizó la cruzada estatal del deporte.</p> <p>-La alfabetización de jóvenes y adultos en la entidad.</p> <p>-La creación de programas para fomentar la lectura.</p>	Director del Instituto Chiapaneco de la Educación, Miguel Prado de los Santos.	Al final del programa Eduardo Ramírez agradece al público diciendo "[...] su amigo Eduardo Ramírez, queremos apostarle a tener un gobierno cercano a la gente, un gobierno de resultados, donde todos cabemos en Chiapas [...]"
23-febrero-2015	<p>-Inversión en infraestructura en Comitán.</p> <p>-El proyecto de modernización al transporte chiapaneco.</p> <p>-Se analiza el problema del pirataje en el transporte público.</p>	Secretario de Transporte en el estado de Chiapas, Fabián Estrada.	Ninguna.
2-marzo-2015	<p>-La reunión de Eduardo Ramírez con los medios de comunicación.</p> <p>-El servicio de salud en Chiapas.</p> <p>-Recomendaciones para enfrentar la Chikungunya.</p>	Secretario de Salud de Chiapas, Francisco Javier Paniagua Morgan.	<p>Al inicio del programa, Eduardo Ramírez dice lo siguiente "[...] como encargado de la política interna me he dado a la tarea Viridiana de escuchar a los diferentes medios que se sienten ofendidos en sus reclamos [...]"</p> <p>A partir de este programa la conductora comunica que el programa puede ser visto en la página de internet www.radiotvcine.chiapas.gob.mx</p> <p>El Programa inicio a las</p>

**SUP-REP-292/2015 Y
ACUMULADO**

FECHA	TEMAS ABORDADOS	INVITADOS ESPECIALES	PARTICULARIDADES DEL PROGRAMA
			14:36 horas.
9-marzo-2015	-El apoyo a las mujeres en Chiapas. -El crecimiento de la cultura de protección civil en la entidad. -Los incendios forestales.	Secretario de Protección Civil, Luis Manuel García Moreno.	Ninguna.
16-marzo-2015	-Generalidades del programa social "pescando con el corazón". -La pesca en Chiapas. -El empleo en Chiapas. -El trabajo infantil en Chiapas.	Secretario de Trabajo en Chiapas, Manuel Sobrino Durán.	El Programa inicio a las 14:15 horas.
23-marzo-2015	-La reinauguración del parque deportivo Caña Hueca. -La visita del entonces Secretario de Gobierno a Comitán, a efecto de remodelar calles y carreteras. -La visita de Eduardo Ramírez al banderazo a los jóvenes de la universidad, para ir a la Universiada Nacional.	No hubo.	Ninguna.
30-marzo-2015	-Los resultados obtenidos después de cuatro meses de transmisión del programa. -Casos de personas que fueron apoyadas por Eduardo Ramírez. -Las reuniones de Eduardo Ramírez con actores políticos como MORENA, PAN, entre otros.	No hubo.	El programa tuvo una duración de sesenta minutos. El programa fue un especial por cumplir cuatro meses al aire, según lo manifestado por la conductora Viridiana Cardoso. En los casos mostrados como resultados se exalta a Eduardo Ramírez como la persona que impartió la ayuda, dado que las personas que supuestamente recibieron el apoyo así lo expresan en sus videos, agradeciendo a dicho servidor público por lo otorgado.

Internet.

Por otra parte, en cuanto a la aducida transmisión por internet del programa denunciado, la autoridad responsable a foja 9 de la sentencia controvertida, estableció que no se había acreditado la transmisión del programa denominado "Platicando con Eduardo

Ramírez, Secretario General de Gobierno”, a través de la página de internet “Chiapas en Línea”, toda vez que no se contaba con elementos para acreditar dicha circunstancia, ello con base en el acta circunstanciada de trece de abril de dos mil quince, elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

Ahora bien, en cuanto al análisis del fondo del asunto, la Sala Regional responsable señaló, de fojas 10 a 16, de la sentencia controvertida, que se tenía por acreditada la infracción referente a difundir propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

Al respecto, precisó lo que debía entenderse como propaganda gubernamental, con base en el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-119/2010 y sus acumulados, estableciendo que los elementos distintivos de la propaganda electoral eran los siguientes:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública.
- b) Que se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que, en el caso, estaba acreditado que el programa denunciado, en sus diversas emisiones, había sido transmitido en el canal de televisión 10 de Chiapas y en la estación de radio 93.9 FM, ambos del Gobierno del Estado de la indicada entidad federativa; que también se encontraba acreditado que la orden de transmisión de dicho programa, provenía de la entidad pública denominada Instituto de Comunicación Social, derivada de una instrucción del Director General de dicho Instituto.

De lo anterior, la Sala Regional responsable arribó a la conclusión de que la difusión del indicado programa constituía propaganda gubernamental, pues se trataba de una transmisión periódica en la que se presentaba al entonces Secretario General de Gobierno y éste se comprometía a realizar gestiones gubernamentales de diversa índole, a solicitud de la ciudadanía que llamaba al programa en cuestión, teniendo como sustento lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Norma Fundamental Federal, relativo a que la propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, no debe contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada.

En este sentido, precisó que con relación al dispositivo constitucional referido, éste no se trataba de un lineamiento absoluto, respecto a la inclusión de nombres, imágenes, voces

o símbolos de los funcionarios públicos en la propaganda gubernamental, sino que su propósito era el establecer una directriz de medida para que los funcionarios públicos guiaran su actuación bajo una constante de neutralidad, como principio rector de su función pública, por lo que se debía analizar cada caso en lo particular a fin de determinar si se vulneraba o no la normativa constitucional.

De ahí que, para que se actualizara la conducta prohibida en el texto constitucional, era necesario que se actualizaran las condiciones siguientes:

- a)** Que se difunda propaganda por parte de algún órgano público.

- b)** Que dicha difusión se realizara bajo cualquier medio de comunicación social.

- c)** Que dicha difusión contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor público.

En este sentido, señaló que consideraba que se acreditaban los dos primeros elementos, toda vez que el programa denunciado se transmitía a través de un canal de televisión (10) y una estación de radio (93.9 FM), ambos del Gobierno del Estado de Chiapas y, en éstos, aparecía el Secretario General de Gobierno con la finalidad de atender las dudas, peticiones y solicitudes que planteaba la ciudadanía.

Igualmente, estableció que el tercero de los elementos también se encontraba colmado, pues del contexto y el contenido de las emisiones del programa, se advertía una intención de promocionar al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas.

Al respecto, la Sala Regional responsable señaló que conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-48/2009 y SUP-RAP-150/2009, se había establecido que se estaba en presencia de promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental se presentara lo siguiente:

a) Que se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.

b) Que se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilizan en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines electorales.

c) Que se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos

electorales (ya sea a favor propio, de un tercero, o un partido político).

En este sentido, precisó la autoridad responsable en la resolución impugnada, a foja 13, que si bien en el caso no se presentaban imágenes, frases o expresiones relacionadas con el sufragio o las elecciones en general, se estimaba que la dinámica con la que se desarrollaba el programa, provocaba una exaltación del funcionario público, en lo personal, en vez de posicionar a las instituciones públicas que atendían las diferentes cuestiones que se planteaban en el programa denunciado.

Así, señaló que el programa “Platicando con Eduardo Ramírez”, hacía una referencia expresa al nombre y cargo del citado servidor público y que su participación se efectuaba dando respuesta, en forma personal, a los planteamientos de los ciudadanos que llamaban al programa, a efecto de realizar las gestiones tendentes a brindar una solución o comprometerse a atender la problemática que se le planteaba, circunstancia que por sí misma no resultaba indebida, sino que la ilegalidad radicaba en el aprovechamiento de la plataforma de los medios de comunicación social y las peticiones ciudadanas, para presentarse a sí mismo y en lo personal como un benefactor que directamente y en lo individual brindaba soluciones a la ciudadanía, en vez de resaltar las gestiones o medidas gubernamentales adoptadas como resultado de la labor del ente público, y todo el aparato gubernamental del Estado de Chiapas.

De ahí que, la autoridad responsable consideró que el aspecto sancionable radicaba en atribuirse, por vía de su imagen, nombre y gestión, como logros personales, aquellos aspectos que eran resultado del trabajo que se lleva a cabo por toda una estructura estatal que se desarrolla para atender las necesidades de la sociedad, pues, como se apreciaba de la exposición del contenido del programa denunciado, esa hipótesis era la que se había pretendido evitar al establecer la prohibición de realizar promoción personalizada y la obligación de aplicar en forma imparcial los recursos, mediante una actitud de mesura que debe adoptar todo servidor público.

Por otra parte, la autoridad electoral responsable señaló que, contrario a lo expresado por el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, resultaba evidente que su aparición en el programa denunciado, no se había circunscrito a la de un invitado, en tanto que sus intervenciones no se habían realizado en solo una ocasión o de manera esporádica, sino que apareció en todas las emisiones, de ahí que podía sostenerse que dicho programa había sido diseñado como una plataforma para que Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en el cargo anteriormente precisado, atendiera las peticiones ciudadanas, mediante una exposición reiterada y sistemática, de las catorce horas a las catorce horas con treinta minutos los días lunes, durante el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil catorce al treinta de marzo de dos mil quince.

Por otra parte, a foja 14 de la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que, si bien tomaba en cuenta que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, había descrito al programa denunciado como un medio a través del cual el entonces Secretario General de Gobierno, daba cumplimiento a su deber de informar de sus actividades a la ciudadanía, lo cierto era que el mencionado servidor público no era el funcionario encargado de presentar un informe en torno a las actividades de la dependencia de la que era titular, sino que en todo caso, ello le correspondía al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas al rendir el informe correspondiente, en el que, en todo caso, se da cuenta a lo relativo a dicha Secretaría de Estado y demás dependencias que forman parte de la estructura estatal.

Aunado a que, conforme a las facultades otorgadas al titular de la Secretaría General de Gobierno de la citada entidad federativa, contempladas en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, no se encontraba prevista la de presentar un informe sobre sus actividades, pues dicha información correspondía al Gobernador de ese Estado, respetando los plazos y lineamientos establecidos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la Sala Regional responsable precisó que, si como se afirmaba la finalidad del programa era educativa y de orientación social, lo cierto era que, para cumplir con tales objetivos, no resultaba necesario que el programa denunciado

fuera conducido por el referido funcionario público, que el nombre fuera precisamente “Platicando con Eduardo Ramírez”, Secretario General de Gobierno, o que tuviera las características de promoción personalizada.

Igualmente, la autoridad responsable tomó en consideración que el citado funcionario público estatal, había señalado que el programa no contravenía la normativa electoral, en atención a que no se apoyaba a algún partido político o candidato, por tanto, no había una incidencia en el proceso comicial.

Al respecto, la citada Sala Regional señaló que el objetivo de la prohibición de efectuar promoción de carácter personalizada, obedecía no solamente a la posible incidencia que pudiera tenerse en un proceso comicial, sino que, además tenía el propósito de privilegiar el principio de imparcialidad en el uso de los recursos, al evitar “el uso del mismo poder” para promover ambiciones personales de índole política, conforme se desprendía de la exposición de motivos de las recientes reformas constitucional y legal en materia electoral, porque lo cierto era que en todos los programas se identificaba al indicado servidor público como parte del gobierno del Estado, de ahí que era posible advertir una incidencia en el proceso electoral en curso, al relacionar directa o indirectamente las gestiones realizadas con el partido político del que emanó el titular del gobierno estatal.

De igual forma, a foja 15 de la resolución impugnada, la Sala Regional responsable precisó que el Instituto de Comunicación

Social del Estado, había señalado que la difusión del programa denunciado guardaba relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en cuanto a que entre otros objetivos establecía el de contar con un gobierno eficiente y transparente, sin embargo, de dicha porción normativa no se advertía una obligación específica de transmitir un programa en televisión y radio y, mucho menos, que éste fuera conducido por el citado funcionario público estatal y que llevara su nombre. Consecuente, concluyó que el programa denunciado constituía propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas.

Responsabilidad.

Derivado de lo anterior, a foja 16, la Sala Regional responsable concluyó que, respecto de los sujetos denunciados (Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas y José Luis Sanchez García, Director del Instituto de Comunicación Social de la citada entidad federativa y el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, cuyo titular es el citado gobierno estatal), resultaban responsables directos de haber inobservado la normativa electoral.

En efecto, por cuanto a Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, señaló que, si bien se consideraba que no intervino en algún tipo de contratación o adquisición de tiempo para la

difusión del programa, resultaba evidente que tuvo pleno conocimiento del programa aludido y participó activamente en el desarrollo del mismo, sin haber emprendido acción alguna para evitar la infracción acreditada.

Asimismo, por cuanto a José Luis Sánchez García, en su carácter de Director del Instituto de Comunicación Social de la indicada entidad federativa, precisó que debía considerarse que había realizado las gestiones para la transmisión del programa denunciado, en cumplimiento de las atribuciones a su cargo, por lo que la conducta sancionable radicaba en haber intervenido directamente en la orden de transmisión en beneficio del entonces Secretario General de Gobierno, desatendiendo con ello las disposiciones legales.

En igual sentido, en tratándose del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, estableció que se tenía en cuenta que se trataba de un ente encargado de administrar los canales de televisión y estaciones de radio, permisionadas al gobierno del Estado de Chiapas, a través de los cuales se había difundido el programa denunciado, por lo que se estimaba que tuvo como finalidad la promoción personalizada del entonces Secretario General de Gobierno, toda vez que dicho ente público estaba obligado a respetar las disposiciones constitucionales y legales que regulan la transmisión de propaganda gubernamental.

Finalmente, en cuanto a Susana Guadalupe Solís Esquinca, en su carácter de Directora General del Sistema Chiapaneco de

Radio, Televisión y Cinematografía del Gobierno del Estado de Chiapas, la Sala Regional responsable precisó que se consideraba que dicha servidora pública estatal no había sido incluida, personalmente, como denunciada y emplazada al procedimiento especial sancionador.

En las relatadas circunstancias, contrariamente a lo aducido por la actora, esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí fundó y motivó debidamente su determinación y expresó las razones con base en las cuales consideró que los hechos denunciados contravenían las disposiciones constitucionales y legales por ella invocadas.

En las relatadas circunstancias, también devienen **infundados** los planteamientos aducidos por la recurrente, consistentes en que dentro de cualquier procedimiento especial sancionador, es necesario que el sujeto a sancionar conozca explícitamente los actos presuntamente punibles, a fin de que esté en posibilidad de defenderse lo que, a su decir, la autoridad responsable incumplió así como que se desestimaron flagrantemente los argumentos vertidos respecto de la falta de fundamentación y motivación para llamar a su representada con el carácter de denunciada, pese a que resultaba claro que se encontraba imposibilitada para deducir sus derechos, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por la impetrante, a través del acuerdo de emplazamiento de veinte de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otros, emplazar al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, a la citada audiencia de pruebas y alegatos.

Así, en el citado acuerdo de emplazamiento, que obra en el Cuaderno Accesorio Único, del expediente SUP-REP-292/2015, se precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

“...CÍTESE a José Guillén de la Torre, como parte denunciante en el presente asunto y EMPLÁCESE con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el presente asunto, y A LOS DENUNCIADOS que enseguida se precisan, para que comparezcan a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, respecto a las conductas que se les atribuyen, conforme a lo siguiente:

A) A Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, otrora Titular de la Secretaría de Gobierno en el Estado de Chiapas, a la Directora General del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía y al Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, párrafo 1, incisos d) y f), por la supuesta difusión en radio y televisión de promoción personalizada del Titular de la Secretaría de Gobierno en el estado de Chiapas, con motivo de la presunta transmisión en radio y televisión del programa “Platicando con Eduardo Ramírez Secretario General”, durante el período comprendido del uno de diciembre de dos mil catorce al treinta de marzo de dos mil quince, en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Chiapas...”

Dicho acuerdo le fue notificado a la recurrente el inmediato día veintiuno de abril, tal y como se acredita con las constancias atinentes que obran en el indicado Cuaderno Accesorio Único.

**SUP-REP-292/2015 Y
ACUMULADO**

Asimismo, del contenido del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el veinticuatro de abril del año en curso, en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la recurrente compareció a través de su representante legal y por escrito, quien en uso de la palabra señaló que ratificaba su escrito de esa misma fecha, signado por la Titular del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, a través del cual se contenían sus alegatos y el ofrecimiento de pruebas, entre las cuales se encontraba el proyecto del programa emitido por la Dirección de Programación Televisiva de su representada, así como quince discos compactos presentados con anterioridad ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, solicitando se le tuviera por reproducido e inserto a la letra dicho documento y que era todo lo que deseaba manifestar.

De lo anterior se colige que la resolución impugnada, en este aspecto, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la hoy recurrente no sólo tuvo conocimiento de las conductas imputadas sino también contó con los elementos para producir su defensa, aunado a que compareció a la mencionada audiencia de pruebas y alegatos, en la que manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo y aportando las pruebas anteriormente precisadas, de ahí que no asista la razón a la recurrente respecto del motivo de inconformidad bajo estudio.

SUP-REP-293/2015

Por otra parte, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que, la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada, vulneró flagrantemente el principio de exhaustividad, toda vez que la base de su razonamiento se constriñó exclusivamente en sus apreciaciones subjetivas e interpretaciones del objeto del programa denunciado, desestimando de manera infundada los razonamientos esgrimidos por el recurrente, basados en disposiciones legales aplicables al caso concreto y no en meras especulaciones.

Al respecto, sostiene el recurrente que la autoridad responsable realizó apreciaciones fuera del contexto real del desarrollo del programa televisivo impugnado, pues estableció supuestos “énfasis”, para anunciar que cada asunto sería atendido por el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, cuestiones que en la especie resultaban más que lógicas y que tuviese que mencionarse el nombre y/o cargo del indicado ex servidor público.

Ello, porque la intención del programa cuestionado era generar certeza a la ciudadanía, de que la problemática que se planteaba iba a ser debidamente atendida, siendo necesario hacer patente al ciudadano el compromiso de atención y solución a sus planteamientos. En tal sentido, el citado ex Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, sustentó su actuar con base en los artículos 4, 9, 10, 11, 12, fracciones II y IV, y 28, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la citada entidad federativa, de ahí

que se encontraba facultado para atender los asuntos de temas relacionados con la agenda estatal.

Asimismo, señala el recurrente que la autoridad responsable, de manera inaudita, sostuvo sus afirmaciones para desestimar los argumentos vertidos por su representada, al considerar que en el Plan Estatal de Desarrollo, no se encontraba disposición alguna que estableciera que debía transmitirse un programa de televisión y radio, lo cual desde su óptica resulta absurdo, de ahí la vulneración al principio de exhaustividad, pues su razonamiento lo sustentó, exclusivamente, en sus propios juicios de valor, dejando de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones, pretensiones y defensas contenidas en los autos del expediente en cuestión.

Ahora bien, en torno a la aducida falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, conviene tener presente que esta Sala Superior, a través de diversos precedentes, ha establecido que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

También, impone el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos denunciados, así como sobre el valor de los medios de

prueba aportados o allegados al procedimiento que le sirvieron como sustento para adoptar una determinación.

De ahí que, el fin perseguido con el principio de exhaustividad, consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

En lo conducente, resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 43/2002, visible a fojas 536 y 537 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Ahora bien, a efecto de determinar si, en la especie, se cumplió con el aludido principio, es menester proceder al examen de los diversos argumentos hechos valer durante la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció, por escrito, el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, a través de su representante legal, para estar en aptitud de elaborar un contraste entre los planteamientos formulados por el recurrente y la determinación adoptada por la Sala Regional responsable.

Como primer aspecto, José Luis Sánchez García, en su carácter de Director General del citado Instituto de

Comunicación Social, negó categóricamente la existencia de transgresión alguna a la normatividad electoral vigente, toda vez que en su opinión el programa denunciado guardaba una estrecha relación con las políticas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018, del que se desprendían, entre otras, como políticas públicas, la necesidad de buscar un acercamiento entre el gobierno de la citada entidad federativa y la sociedad.

De ahí que, el indicado servidor público consideró que, el objeto medular del citado programa, tenía por finalidad eficientar el quehacer gubernamental, propiciando un diálogo directo, sencillo, plural y sin burocratismos entre la ciudadanía y el gobierno local, por medio del entonces Secretario General de Gobierno.

Así, consideró que si bien era cierto que el artículo 134 de la Norma Fundamental Federal prohíbe la propaganda gubernamental, que tenga como intención promover a alguna persona o partido político, hipótesis que en el caso concreto no se actualizaba, toda vez que el entonces Secretario General de Gobierno, en modo alguno había mencionado, sugerido o incidido en el auditorio con tales fines, pues la temática del programa denunciado, tenía una orientación social y con fines educativos.

Esto es, a decir del indicado servidor público, las acciones que habían sido difundidas en el indicado programa, correspondían única y exclusivamente a la obligación con la que contaba el

entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, para hacer del conocimiento de la ciudadanía todos y cada uno de los temas que se contenían en el mismo, pretendiendo ante todo, establecer un vínculo entre gobernante y gobernado, a través de acciones institucionales con fines informativos y de orientación social.

Ello, porque para el Director General en cuestión, todos y cada uno de los servidores públicos se encuentran obligados al cumplimiento exacto de la ley, esto es, a transparentar la función gubernamental conforme a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, de ahí que en el contexto del programa denunciado, se habían tratado temáticas como seguridad, educación, responsabilidad ambiental, vacaciones seguras, servicios de salud, combate a incendios y tópicos de protección civil. Por tanto, pretender sancionar al Instituto de Comunicación Social por haber validado el citado programa denunciado, a su decir, resultaba excesivo e incluso contradictorio con los principios constitucionales e internacionales de transparencia y rendición de cuentas.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el indicado servidor público sustentó medularmente su pretensión, bajo las siguientes premisas:

1.- Que el programa denunciado guardaba una estrecha relación con las políticas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018.

2.- Que no se vulneraba el artículo 134 de la Norma Fundamental Federal, pues la temática del programa denunciado, tenía una orientación social y con fines educativos, sin la intención de promover a alguna persona o partido político en particular.

Al respecto, no le asiste la razón al recurrente dado que, como quedó acreditado al analizar el motivo de inconformidad anterior, la Sala Regional responsable estableció que si bien consideraba que el sujeto denunciado señalaba que su participación en el referido programa no contravenía la normativa electoral, en atención a que no tenía una finalidad de apoyar algún partido político o candidato, debía señalarse que el objetivo de la prohibición de efectuar promoción de carácter personalizada, obedecía no solamente a la posible incidencia que pudiera tener en un proceso comicial, sino que tenía el propósito de privilegiar el principio de imparcialidad en el uso de los recursos al evitar “el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política”, además de que, aun cuando la aparición del referido funcionario tenía una connotación personalizada, lo cierto era que en todos los programas se le identificaba como parte del Gobierno del Estado, por lo cual, ciertamente resultaba factible advertir una posible incidencia en el proceso electoral, al relacionar directa o indirectamente las gestiones realizadas con el partido político del que emanó el titular de Gobierno estatal.

Además, de que en torno al Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, precisó que del mismo no se advertía que hubiera una

obligación específica de transmitir un programa en televisión y radio, y mucho menos que fuera conducido por el referido funcionario público, que llevara por nombre “Platicando con Eduardo Ramírez Secretario General de Gobierno” o que tuviera las características de promoción personalizada, de ahí que concluyera que la transmisión del programa analizado constituía propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, entonces Secretario General del Gobierno del Estado de Chiapas.

En tal medida, es dable considerar que la sentencia emitida por la Sala Regional responsable fue exhaustiva, pues aunado a que atendió de manera particular los planteamientos hechos valer por el recurrente al comparecer, por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, también consideró y valoró los medios convictivos que obraban en autos a fin de sustentar su pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos denunciados, que le permitieron adoptar la determinación ahora controvertida, de ahí lo infundado, en este aspecto, del agravio bajo estudio.

Por otra parte a decir del recurrente, la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, vulneró el principio de presunción de inocencia, pues resulta claro que la carga procesal recae en la parte denunciante, esto es, quien se encuentra obligado a probar la responsabilidad que se imputa al denunciado, de ahí que la Sala Regional en cuestión debió justificar que con los datos que obraban en autos, se acreditaba la acusación, situación que en la especie no ocurrió,

puesto que la autoridad responsable, previo a efectuar la valoración de las pruebas, de manera enfática y reiterada, prejuzgó sobre la existencia de violaciones o infracciones, ya que su estudio lo enfocó en determinar y cuadrar sus razonamientos para responsabilizar al recurrente, lo cual constituye una actitud tendenciosa.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el actor, dado que esta Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 21/2013, visible a foja 59 y 60, de la Gaceta Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, el criterio de que el derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, así como en el derecho comunitario establecido en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la imposibilidad jurídica de imponer sanción a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el caso, se estima que la actuación de la Sala Regional responsable se encuentra apegada a Derecho, toda vez que en la sentencia impugnada justificó que con la difusión del programa denominado “Platicando con Eduardo Ramírez”, se

actualizaba la infracción referente a difundir propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

Ello, porque había quedado acreditado que el programa denunciado se transmitió en el canal 10 de televisión, así como en la estación de radio 93.9 FM, ambos del Gobierno del Estado de Chiapas y que provenía de una entidad pública estatal.

Asimismo, que la difusión del programa en cuestión, constituía propaganda gubernamental, al tratarse de la transmisión periódica de una emisión en la que se presentaba al entonces Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa, comprometiéndose a realizar gestiones gubernamentales de diversa índole, a solicitud de las personas que llamaban al mismo.

Por lo que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Norma Fundamental Federal, al actualizarse las conductas prohibitivas en el referido texto constitucional, esto es, la difusión de propaganda por parte de algún órgano público, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implicaban la promoción personalizada del citado servidor público, dado que el Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, participaba en el programa denunciado dando respuesta en forma personal a los planteamientos de los ciudadanos que llamaban al programa, a efecto de realizar gestiones tendentes a brindar una solución o comprometerse a atender la

problemática que se le planteaba, con lo que se aprovechaba la plataforma de los medios de comunicación social y las peticiones ciudadanas para presentarse a sí mismo como un benefactor que directamente y en lo individual, brindaba soluciones a los ciudadanos.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional responsable justificó con los medios convictivos que obraban en el expediente, que se acreditaba la transgresión a la normativa constitucional, convencional y legal anteriormente precisada y en modo alguno prejuzgó sobre la existencia de violaciones o infracciones, ya que su estudio tuvo como sustento lo acreditado en autos, partiendo de que la controversia planteada consistía en determinar si se actualizaba o no la conducta denunciada, esto es, difundir en medios de comunicación social (radio y televisión) propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, lo que en la especie aconteció, sin que por dicha circunstancia puede suponerse actitud tendenciosa alguna.

Violación al principio de congruencia (agravio común).

Los recurrentes, sustancialmente, sostienen que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, pues la autoridad responsable debió atender los extremos conocidos única y exclusivamente durante el curso del procedimiento, sin contener determinaciones o afirmaciones que se contradiga entre sí; hipótesis éstas que no existieron, pues por un lado el Vocal

Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas, ante la denuncia interpuesta no hizo llegar, de primera mano, la queja presentada por José Guillén de la Torre, ante la Junta Local Ejecutiva del indicado Instituto Nacional, derivada de la supuesta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Norma Fundamental Federal y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del Programa denominado “Platicando con Eduardo Ramírez”, entonces Secretario de Gobierno.

Sin embargo, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los requirió para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior, a decir de los recurrentes, presenta dos incongruencias, a saber:

a) Que la denuncia presentada de origen, no imputó a los recurrentes ni a sus representantes, actos violatorios de la normativa electoral, derivados de la supuesta promoción personalizada del indicado ex Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas; y,

b) Que el acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, signado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, no estableció los motivos, causas, razones o fundamentos para

haberlos llamado y emplazado con el carácter de denunciados, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veinticuatro de abril del presente año.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los planteamientos descritos en los párrafos precedentes devienen **infundados** porque, contrariamente a lo sostenido por los impetrantes, en el escrito primigenio de queja, José Guillén de la Torre, denunció la posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Norma Fundamental Federal y 242, párrafo 5, así como 470, párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas; al Sistema de Radio, Televisión y Cinematografía; y, al Director General del Instituto de Comunicación Social, ambos del gobierno de la citada entidad federativa, por la difusión en radio y televisión del programa denominado "Platicando con Eduardo Ramírez".

De ahí que no asista la razón a los recurrentes al sostener que no fueron denunciados con motivo de la difusión del citado programa.

Por otra parte, a fin de dar respuesta a los restantes planteamientos bajo estudio, se estima pertinente referir, en lo que interesa, los siguientes antecedentes que informan del caso.

1.- Una vez recibida la queja interpuesta por José Guillén de la Torre, mediante oficio INE/JL/VE/0336/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió el respectivo escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto.

2.- El ocho de abril del presente año, el Titular de la citada Unidad Técnica, entre otras cuestiones, requirió diversa información a la Directora General del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía del Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de constatar si se había difundido o no el programa denominado “Platicando con Eduardo Ramírez”.

3.- Mediante oficio SCHRTyC/100/172/146-2015, de once de abril del presente año, recibido el inmediato día doce en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, la Directora General del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía del gobierno de la citada entidad federativa, desahogó el requerimiento precisado en el punto inmediato anterior señalando, en lo que interesa, que el programa denunciado sí se había difundido o transmitido en el Canal 10 de televisión y en la estación de radio 93.9 FM; que se habían difundido diecinueve programas en el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil catorce al treinta de marzo del año en curso; y, que el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas había validado la transmisión del programa en cuestión.

4.- El trece de abril del presente año, mediante acuerdo del titular de la indicada Unidad Técnica, tuvo por desahogado el requerimiento en cuestión y solicitó nuevamente información a la mencionada funcionaria estatal, quien mediante oficio SCHRTyC/100/172/051-2015, de diecisiete de abril último, desahogó dicho requerimiento.

Asimismo, en el referido acuerdo, la autoridad administrativa electoral en cuestión requirió diversa información al Director General del Instituto de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chiapas, quien mediante escrito de diecisiete de abril desahogó tal requerimiento.

5.- De conformidad con lo anterior, el veinte de abril de dos mil quince, el Titular de la mencionada Unidad Técnica determinó emplazar al entonces titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, a la Directora General del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía y al Director General del Instituto de Comunicación Social, ambos de la citada entidad federativa, a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de abril del año en curso, por considerar que los hechos denunciados presuntamente constituían una violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Norma Fundamental Federal y 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión en radio y televisión del programa denunciado.

6.- En esta última fecha, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció personalmente, por conducto de su representante legal, el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía del Gobierno del Estado de Chiapas; así como el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas y el entonces Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa, a través de sendos escritos recibidos el veinticuatro de abril del presente año.

En las relatadas circunstancias, resulta evidente que no les asiste la razón a los impetrantes, al suponer que con la presentación de la denuncia y de manera automática, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encontraba constreñido a entregarles copia de la denuncia atinente, dado que éste se ciñó al procedimiento establecido para el trámite legalmente previsto para tal efecto.

Asimismo, carece de sustento jurídico la afirmación de los actores en el sentido de que el acuerdo de emplazamiento, de fecha veinte de abril del año en curso, no contiene los motivos, causas, razones o fundamentos para haberlos emplazados con el carácter de denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, ello porque como quedó evidenciado a fojas 48 de la presente sentencia, en el citado acuerdo la indicada Unidad Técnica expresamente señaló las razones y los fundamentos por los cuales se les emplazaba a la indicada audiencia.

Así, ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se acumula el expediente SUP-REP-293/2015 al diverso SUP-REP-292/2015, por haber sido recibido en primer término en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-72/2015.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de
Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO